



Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00164-00
Accionante:	José María Guaraca Cuevas
Accionado:	Secretaría de Movilidad De Bogotá D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por José María Guaraca Cuevas en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 30 de diciembre de 2022 consultando la página de la Secretaría Distrital de Movilidad se enteró que le habían impuesto dos comparendos de los cuales no había sido notificado.
- Señala el accionante que dirigió escrito a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. indicando que, para la fecha de la ocurrencia de los hechos, no iba conduciendo el vehículo, razón por la cual era carga de esa entidad identificar al infractor.
- La accionada contestó su petición. Le informó que era responsable de las órdenes de comparendo registradas a su nombre, puesto que habían sido notificadas en debida forma. No obstante, advierte el promotor de la acción constitucional que dicha afirmación es falsa, pues a la fecha no ha sido notificado de ninguna orden de comparendo.
- El accionante solicitó la eliminación del comparendo. Sin embargo, los funcionarios de la entidad accionada no accedieron a la solicitud.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Por lo anterior, solicita se amparen sus derechos y, en consecuencia, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., realizar en debida forma la notificación de dichas órdenes de comparendo a efectos de ejercer su derecho a la defensa y



contradicción.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 23 de febrero de 2023, disponiendo notificar a la accionada, Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. Se dispuso vincular de oficio a: Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, Federación Colombiana de Municipios Dirección Nacional –SIMIT y Consorcio Circulemos Digital, con el objeto de que dichas entidades se manifestarán sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

Así mismo, en el auto admisorio se REQUIRIÓ al accionante para que, en el término de un día contado a partir de la notificación del auto en mención, allegara a esta sede judicial los siguientes documentos: **(i)** copia de la petición enunciada en el escrito de tutela y **(ii)** copia de la repuesta a su solicitud emitida Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y demás vinculadas reposan en el expediente digital. José María Guaraca Cuevas guardó silencio en relación con el requerimiento formulado por este juzgado.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia en esta acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela a fin de que se ordene a la accionada rehacer la notificación del proceso contravencional, a efectos de que el señor José María Guaraca Cuevas ejerza su derecho a la defensa y contradicción?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional invocada, no es procedente la acción de tutela a fin de que se ordene a la accionada rehacer la notificación del proceso contravencional, a efectos de que el señor José María Guaraca Cuevas ejerza su derecho a la defensa y contradicción.



3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”*.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos¹.

4. Caso concreto

José María Guaraca Cuevas interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho al debido proceso, legalidad y defensa con el propósito de que se ordene a la accionada rehacer la notificación del proceso contravencional, a efectos de que el promotor de la acción constitucional ejerza en debida forma su derecho a la defensa y contradicción

Ahora bien, la acción de tutela se torna improcedente, toda vez que el accionante José María Guaraca Cuevas cuenta con otros mecanismos de defensa judicial en el procedimiento administrativo que se le adelanta, de los que puede hacer uso a fin que sea estudiada su pretensión de nulidad del proceso contravencional que cursa en su contra. De manera que, no puede predicarse configuración de vulneración del derecho al debido proceso por parte de la entidad accionada, toda vez que el accionante debe, en primer lugar, hacer uso de los medios jurídicos dispuestos en procura de sus derechos al interior del proceso contravencional para el correcto ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, previo a acudir a la acción de tutela. Ese es el escenario natural e idóneo para exponer las inconformidades en relación con la notificación de los comparendos, presentar descargos, solicitar nulidades por indebida notificación, allegar pruebas y solicitar la práctica de las que considere pertinentes para sustentar su defensa, así como proponer recursos contra la decisión adoptada en el procedimiento sancionatorio. Téngase en cuenta que no está acreditado en el expediente que el accionante hubiera hecho una

¹ Se pueden consultar, entre otras, Corte Constitucional. Sentencia T-140-2010.



solicitud a la Secretaría de Movilidad accionada pidiendo la nulidad por indebida notificación. Aunque en la tutela manifestó que había solicitado la “*eliminación del comparendo*”, no existen pruebas que permitan tener por acreditado que hizo la solicitud fundada en la indebida notificación (aspecto que pone de presente en la acción de tutela). Esta solicitud la ha planteado ante el juez de tutela, sin previamente ponerla de presente ante la autoridad que le sigue el procedimiento administrativo sancionatorio. En ese sentido, la tutela resulta improcedente debido a su carácter subsidiario que no reemplaza lo mecanismos de defensa dispuestos en el procedimiento administrativo sancionatorio. Con todo, el accionante tampoco allegó elementos de juicio que permitieran a este juez de tutela determinar que efectivamente hubo una indebida notificación de la orden de comparendo. Por el contrario, los elementos probatorios allegados por la accionada dan cuenta de que el comparendo se notificó conforme con el inciso segundo del artículo 69 del CPACA. Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por **JOSÉ MARÍA GUARACA CUEVAS** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d59d79f7b77f0dba41c3751b7bc43c352a5b93af83f2d08d052ccd40d82cabd**

Documento generado en 09/03/2023 04:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>